



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 306/14-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 306/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00557014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día jueves 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00557014, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día martes 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal el día miércoles 22 y jueves 23 veintitrés. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día viernes 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

OCTUBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
19	20	21	22	23	24	25




ACTUACIONES

Solicitante petición de información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Se tuvo por recibida al día hábil siguiente	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)			Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	
26	27 Fenece el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	28	29	30	31	1 NOV

días inhábiles o no laborables

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 19:24 horas del día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **306/14-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 27 veintisiete de octubre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico



[REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día martes 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-79/12/2014 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día miércoles 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día martes 25 veinticinco del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.- -

QUINTO.- El día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se acordó la reasignación de la elaboración del proyecto de resolución, en virtud de haber concluido el encargo conferido a M. del Pilar Muñoz Hernández, quien fungía como Consejera General del Instituto de Acceso a la Información Pública y quien fuere designada ponente para elaborar la Resolución del expediente en que se actúa, reasignándose por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.- - - - -



ACTUACIONES

SEXTO.- Finalmente, mediante auto dictado el día 8 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se hace constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto que, habiendo realizado una búsqueda en el libro de gobierno o entradas, de los recursos de inconformidad o de revocación, bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos de este Instituto, se encontró el expediente relativo al **recurso de revocación 362/14-RRI**, en el que resulta ser parte recurrente la persona de nombre [REDACTED] y como sujeto obligado impugnado, el **Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, el objeto jurídico petitionado en el expediente aludido, resulta ser el relativo a; "del director de asuntos internos solicito documento escaneado de documento (sic) que avale su último (sic) grado de estudios", resolviéndose el expediente referido modificando el acto recurrido mediante resolución de fecha 21 veintiuno del mes de enero del año 2015 dos mil quince, votada en sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mismo mes y año, del 12 decimo segundo año de ejercicio, obrando a fojas 20 veinte y 23 veintitrés del sumario de actuaciones del expediente aludido, **constancias que acreditan la existencia del objeto jurídico petitionado**, relativas al informe rendido y anexos, así mismo en el presente expediente resulta ser parcialmente el mismo objeto jurídico petitionado, en el cual contrariamente se desprende pronunciamiento formal por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado declarando la **inexistencia** del comprobante de estudios relativo a: *"del director de Asuntos internos"(sic)*, circunstancia de la cual se dará cuenta en considerando posterior. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **306/14-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria -----



ACTUALIZACIONES

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma

en consideración que el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 24 veinticuatro de octubre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día lunes 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, precluyendo el día 14 catorce de noviembre del mismo año, sin contar los días 1 uno, 2 dos, 8 ocho y 9 nueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos respectivamente. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica: - -

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
19 Solicitante peticionó información e ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	20 Se tuvo por recibida al día hábil siguiente	21 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	22	23	24 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" Interposición del medio de impugnación	25



ACTUACIONES

26	27 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	28	29	30	31	1 No. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Consejo General
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14 Noviembre Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	15
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

"copia digitalizada del ultimo comprobante de estudios de la secretaria particular, del director de asuntos internos, la directora de comunicacion social y del encargado del 066."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad



con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

- -

"(...)

PRESENTE

*Referente a la solicitud con número de folio **00557014**, ingresada a través del Sistema Infomex el día 09 de octubre de 2014 en la que solicita: **"copia digitalizada del último grado de estudios de la secretaria particular, del director de asuntos internos, la directora de comunicación social y del encargado del 066."** (sic).*

Referente a la información que solicita, adjunto a este oficio, los comprobantes de estudios de la Secretaria Particular y la Directora de Comunicación Social, asimismo hago de su conocimiento que no se cuenta con comprobante de estudios del Coordinador del 066 y del director de Asuntos internos. Lo anterior de conformidad con los artículos 6, 7 segundo párrafo, 8 segundo párrafo, 38 fracciones II, III Y V, 40 fracción IV, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato.

(...)" (Sic)

Al oficio de respuesta inserta a supra líneas la Unidad de Acceso del sujeto obligado adjunto en versión pública las constancias que se insertan a continuación: - - - - -

- - - - -
- - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Incorporada a la Universidad de Guanajuato
Según Oficio No. 310 de Fecha 11 DE ABRIL DE 1996
E L C JOSÉ BARRERA JIMÉNEZ
EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO
CERTIFICA Certificado Nº 245/99.

Que por las Constancias que obran en el archivo de este Plantel, aparece que:
MELISSA YOLANDA PERRUSCA LUNA
Cursó en esta Institución las materias que a continuación se expresan, sustentó los exámenes correspondientes, obteniendo las calificaciones siguientes:

AÑOS:	MATERIAS:	CALIF.:	EXAMEN:	FECHA:
PRIMER SEMESTRE				
19 96	Matemáticas I	7.0	Segunda	10-03-97
	Metodología de las Ciencias I	6.5	Segunda	30-01-97
	Biología I	7.0	Tercera	13-03-97
	Español I	7.0		
	Ciencias Sociales I	7.0		
	Historia Universal Contemporánea	7.0		
SEGUNDO SEMESTRE				
1997	Matemáticas II	7.0		
	Metodología de las Ciencias II	6.0		
	Biología II	7.0		
	Español II	7.0		
	Ciencias Sociales II	8.5		
	Historia de México I	9.0		
TERCER SEMESTRE				
19 97	Matemáticas III	7.0	Segunda	16-01-98
	Física I	7.0	Tercera	24-04-98
	Química I	6.0		
	Taller de Lectura y Redacción I	7.0	Segunda	24-04-98
	Historia de México II	8.5		
	Lengua Extranjera I	8.0		
	Psicología	7.0		
	Introducción a la Filosofía I	7.5	Segunda	19-01-98
CUARTO SEMESTRE				
19 98	Matemáticas IV	7.0		
	Física II	7.0		
	Química II	7.0	Tercera	21-10-98
	Taller de Lectura y Redacción II	9.0		
	Historia de México III	10.0		
	Lengua Extranjera II	7.5		
	Relaciones Humanas	8.0		
	Introducción a la Filosofía II	7.0		

(A la vuelta)

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO 11FIA0001Q

CERTIFICADO
OBDULIA VEGA SANCHEZ
CON LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CERPO) ACREDITÓ LA EDUCACIÓN SECUNDARIA DE ACUERDO AL PLAN DE ESTUDIOS VIGENTE SEGUN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.

PROMEDIO GENERAL DE APROVECHAMIENTO **9.5** **NUEVE PUNTO CINCO**

EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE EN **CELAYA, GUANAJUATO**
A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE **ABRIL DEL DOS MIL CINCO**

FOLIO **P 0369128**
MANUEL BLANCO ROSA
EL DELEGADO

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"la informacion es incompleta y falsa en el caso de la tec melisa se ostenta como tecnica cuando en su documento muestra que no termino la carrera"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "***INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación***", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-081/2014, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el



ACTUACIONES

cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

HECHOS

El día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió oficio con número de referencia UAIP.13 No. 305/2014 dirigido al [REDACTED] a través del sistema infomex, dando respuesta a lo solicitado, motivando y fundamentando la información referente a su solicitud, a dicho oficio se adjuntan los comprobantes de estudios de la Secretaria Particular y Directora de Comunicación Social, haciendo de conocimiento al ahora recurrente, que en los archivos que obran en este sujeto obligado no se cuenta con el comprobante de estudios del Coordinador del 066 y del Director de Asuntos Internos. En virtud de lo anterior se proporcionó al ahora recurrente respuesta en tiempo y forma.

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

b) Certificado de estudios expedido a favor de Obdulia Vega Sánchez por el Sistema Educativo Nacional, el cual acredita la conclusión de estudios a nivel secundaria, expedido en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en fecha 22 veintidós del mes de abril del año 2005 dos mil cinco. - - - - -

c) Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 305/2014, otorgado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" a la solicitud de información 00557014, de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario. - - - - -

d) Certificado de estudios expedido a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, el cual acredita la conclusión de estudios a nivel preparatoria, en fecha 11 once del mes de abril del año de 1986 mil novecientos ochenta y seis. - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y




ACTUALIZACIONES

excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

En el referido orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] Consejo General [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00557014, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7 que se entiende por información pública **todo documento público** que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido;** es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los Entes Públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. - - - - -



Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario [REDACTED] resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitido por la Autoridad Responsable, así como de los documentos adjuntos a la misma, los cuales fueron aportados al informe rendido. - - - - -

Una vez acotado lo anterior, resulta oportuno analizar en diverso considerando si la información que comprende el objeto jurídico petitionado, es de carácter público o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, como lo hizo valer la Autoridad responsable en su oficio de respuesta. Circunstancia que resulta trascendente para resolver el presente medio de impugnación, cuenta habida que la clasificación del dato relativo al nombre del Director de la Policía del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta ser el acto recurrido en el medio de impugnación en estudio y del cual se desprende el agravio argüido y hecho valer por el recurrente. - - - - -

SÉPTIMO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a



ACTUALIZACIONES

cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente. Sin embargo, previo a dicho análisis, se estima necesario establecer que, en tratándose del auto dictado el día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, referente al expediente **362/14-RRI**, resulta obligado para esta Autoridad Resolutora precisar que, en el citado expediente se contiene un pronunciamiento formal por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el cual declara la **existencia** del objeto jurídico petitionado manifestando lo siguiente: "...El día 27 veintisiete de octubre del año 2014 se envió respuesta mediante oficio con número de referencia UAIP.13 No.331/2014, dirigido al [REDACTED] en el que se le adjunta la información requerida siendo esta con la que se cuenta la fecha del registro de la solicitud..."(sic), lo anterior en respuesta a la solicitud de información que se inserta a continuación: **"del director de asuntos internos solicito documento escaneado de documento (sic) que avale su último (sic) grado de estudios"**, así mismo en el presente expediente (**306/14-RRI**), la solicitud de información con número de folio 00557014 versa en lo siguiente: "copia digitalizada del ultimo comprobante de estudios de la secretaria particular, **del director de asuntos internos, la directora de comunicacion social y del encargado de 066**", en respuesta a la solicitud de información primigenia, la Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó que: "...Referente a la información que solicita, adjunto a este oficio, los comprobantes de estudios de la Secretaria Particular

y la Directora de Comunicación Social, asimismo hago de su conocimiento que **no se cuenta con comprobante de estudios del Coordinador del 066 y del director de Asuntos internos...**”

en este sentido resulta evidente para esta Autoridad que, la Titular de la Unidad de Acceso combatida manifestó contrariamente la **inexistencia** del comprobante de estudios del Director de Asuntos Internos del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, el cual resulta ser parcialmente el mismo objeto jurídico petitionado en el presente Recurso de Revocación, es decir que, en los expedientes citados **(362/14-RRI y 306/14-RRI)**, se refieren al mismo objeto jurídico petitionado y por lo tanto al existir una manifestación formal de existencia material en el expediente **362/14-RRI** por parte de el sujeto obligado y contrariamente manifestar la inexistencia del mismo objeto jurídico petitionado en el expediente que se resuelve **(306/14-RRI)**, dicha circunstancia se traduce en una contradicción en las manifestaciones vertidas, por la Unidad de Acceso del sujeto obligado en relación al mismo objeto jurídico petitionado. Ante este panorama resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la contradicción en lo manifestado por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, no obstante es menester precisar que, este Órgano Resolutor no emitirá pronunciamiento alguno sobre lo solicitado en el diverso expediente **362/14-RRI**, en virtud de que dicha circunstancia no es materia en el fondo de la litis planteada. - - - -

OCTAVO.- Establecido lo anterior, para efectos de un regulado estudio, es menester entrar al análisis de los puntos



ACTUACIONES

controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
"copia digitalizada del ultimo comprobante de estudios de la secretaria particular, del director de asuntos internos, la directora de comunicacion social y del encargado de 066" (sic)	"...Referente a la información que solicita, adjunto a este oficio, los comprobantes de estudios de la Secretaria Particular y la Directora de Comunicación Social, asimismo hago de su conocimiento que no se cuenta con comprobante de estudios del Coordinador del 066 y del director de Asuntos internos. Lo anterior de conformidad con los artículos 6, 7 segundo párrafo, 8 segundo párrafo, 38 fracciones II, III Y V, 40 fracción IV, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato..." (sic)	"la información es incompleta y falsa en el caso de la tec melisa se ostenta como técnica cuando en su documento muestra que no termino la carrera." (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Inicialmente es importante mencionar que, para efectos de una acertada lógica-jurídica, resulta pertinente disgregar en 4 cuatro puntos o cuestionamientos el objeto jurídico petitionado, a fin de justipreciar individualmente cada uno de los puntos o cuestionamientos que lo componen y determinar si efectivamente fueron satisfechos a cabalidad los requerimientos hechos por el ahora recurrente [REDACTED] confrontado dichas peticiones con la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente:-----

1.- En cuanto al **primer punto** de la solicitud, resulta evidente que se traduce en obtener datos precisos y concisos relativos a obtener la información siguiente: "*...copia digitalizada del ultimo comprobante de estudios de la secretaria particular...*"(sic), en respuesta a tal petición la Autoridad Responsable proporcionó copia simple en versión pública del certificado de expedido a favor de Obdulia Vega Sánchez por el Sistema Educativo Nacional, el cual acredita la conclusión de estudios a nivel secundaria, el cual fue expedido en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en fecha 22 veintidós del mes de abril del año 2005 dos mil cinco, en este sentido la respuesta obsequiada al particular no viola el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, toda vez que, el sujeto obligado proporciono el dato relativo al último comprobante de estudios de la secretaria particular, tal y como lo establece el artículo 40 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios**



ACTUALIZACIONES

electrónicos u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley. (...) IV. **La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma.**

(...)”, en relación con lo dispuesto por el artículo 42 de la vigente Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación: **"ARTÍCULO 42. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas."**, en las condiciones apuntadas, es claro para esta Autoridad Colegiada que, el haberse proporcionado el certificado de estudios de la Secretaria Particular del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, es correcto, por ende la respuesta otorgada al primer punto o cuestionamiento de la solicitud primigenia es congruente conforme a lo peticionado y de ninguna manera transgrede el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora recurrente. - - - - -

En alcance a lo anterior, se estima pertinente precisar que, tal como fue mencionado a supra líneas, parte de la información materia del objeto jurídico peticionado –comprobante de estudios de la Secretaria Particular- le fue obsequiada al hoy recurrente [REDACTED], en versión pública a través de archivo adjunto, en virtud de que existen secciones o partes clasificadas por la Unidad de Acceso con el carácter de información confidencial (entre ellas, el promedio de aprovechamiento de la servidor pública titular del certificado), de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos

Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: (...) V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras (...)"**, en este sentido la Unidad de Acceso suprimió las partes o secciones consideradas como información confidencial. - - - - -

En esa tesitura, este Colegiado tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que, **tratándose del primer punto o cuestionamiento resulta infundado e inoperante el agravio de que se duele el recurrente, pues la respuesta obsequiada a dicha petición satisfizo a cabalidad lo peticionado**, en virtud de que, la Unidad de Acceso combatida, una vez analizada la información, proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada a dicho requerimiento, en la cual proporcionó en versión pública el comprobante de estudios de la Secretaria Particular del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que en este sentido el actuar del Ente obligado fue correcto y de ninguna manera vulnera el Derecho de acceso a la Información Pública del ahora recurrente [REDACTED] - - - - -

2.- Continuando con el análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, es dable mencionar que en lo respectivo a la petición de información identificada como **segundo punto** de la solicitud primigenia, consistente en obtener lo siguiente: "...copia digitalizada del ultimo comprobante de estudios del director de



ACTUALIZACIONES



asuntos internos...”, en respuesta a la petición antes descrita la Unidad de Acceso del sujeto obligado informo que: “...hago de su conocimiento que **no se cuenta con comprobante de estudios del Coordinador del 066 y del director de Asuntos Internos...**”(sic), en este sentido es menester precisar que, la respuesta obsequiada al particular vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública, en virtud de que, tal y como se ha establecido en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se ha acreditado la existencia del comprobante de estudios del Director de Asuntos Internos del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el auto de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, referente al expediente **362/14-RRI**, mismo que acredita la existencia del documento relativo al último comprobante de estudios del Director de Asuntos Internos, por ende la respuesta otorgada por el Ente obligado niega el acceso a dicha información al no proporcionarse la documental que le fue requerida, actualizándose el supuesto introducido en la fracción I del numeral 52 de la Ley de la Materia, ordenamiento que la letra reza lo siguiente: **“ARTÍCULO 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por si mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos: I. **Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información (...)**”**, en el aludido contexto tenemos que, la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, sin duda vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente al habersele negado injustificadamente la documental requerida. - - -

No obstante a lo anterior es dable mencionar que, no pasa desapercibido para esta Autoridad Colegiada que la información relacionada al Director de Asuntos Internos del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, es información susceptible de clasificarse con el carácter de información reservada, dado que existen dispositivos legales y circunstancias fácticas que actualizan las hipótesis previstas por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tales como la fracciones I, III y XIV del artículo 16 de la vigente Ley de la Materia, así mismo dicha información es igualmente susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, atento a lo dispuesto por los numerales 20 fracciones I, V y VI de la Ley de la Materia, en relación con lo dispuesto en la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la cual resultaba aplicable a la fecha de emisión de respuesta por parte de la Autoridad Responsable, misma que tiene como fines salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, refiriendo como autoridades en materia de seguridad pública las mencionadas en el artículo 9 de la abrogada Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 9.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal, las siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. La Secretaría de Gobierno; III. La Secretaría de Seguridad Pública; y IV. Los integrantes del Ministerio Público."** y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley en cita, establece como autoridades municipales en materia de seguridad pública las siguientes: **"ARTÍCULO 10.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente; IV. El Director de Tránsito Municipal o su**



ACTUACIONES

equivalente; y V. El oficial Calificador.”, así mismo los artículos 33, 34 y 39 de la Ley en cita disponen lo siguiente: **"ARTÍCULO 33. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría."** (...) **"ARTÍCULO 34. Las autoridades del Estado y los municipios deberán cumplir con la obligación de manifestación y de actualización del Registro de Armamento y Equipo Policial. Asimismo, remitirán la información al Registro Nacional de Armamento y Equipo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."**(...) **"ARTÍCULO 39. El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, Los convenios y demás disposiciones de que la propia Ley emanen. (...) La información generada estará disponible únicamente para las instituciones policiales y áreas de seguridad pública del Estado y sus municipios, para el Poder Judicial del Estado y para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante."**

en este sentido resulta inexcusable señalar que la información en estudio, reviste tanto el carácter de información reservada como el de confidencial, no solo en términos de lo expuesto en los artículos insertados a supra líneas, sino también acorde a lo previsto en la fracciones I, V y VI del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto la información relacionada con el Director de Asuntos Internos del Municipio de



ACTUACIONES

obligado carece de toda certeza jurídica al no acreditarse debidamente el procedimiento de búsqueda respectivo, y por ende se traduce en in incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones V y XV del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos que a la letra señalan: **"Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada. (...); y XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.(...)**, es decir, la Titular de la Unidad de Acceso combatida fue omisa en remitir a este Colegiado documentales idóneas que respalden y demuestren las gestiones y trámites internos realizados para localizar y, en su caso, obtener de las unidades administrativas el objeto jurídico petitionado, además de realizar las demás acciones necesarias, a efecto de tener certeza respecto a la existencia o inexistencia de la información que resultado faltante, circunstancia que evidentemente no aconteció, lo que consecuentemente hace adolecer de certeza jurídica a la resolución otorgada al impetrante, materializando por ende un agravio que menoscaba o vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública. -----

En ese tenor, en relación al **segundo punto** de la solicitud génesis, no es dable tener por atendido y satisfecho a cabalidad el requerimiento planteado por el ahora recurrente [REDACTED] en razón a que, tal y como ha sido precisado la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, vulnera el Derecho de Acceso a la Información pública del ahora recurrente por haberse negado la entrega en versión pública la documental relativa al comprobante de estudios del Director de Asuntos

Apaseo el Alto, Guanajuato, es igualmente susceptible de clasificarse como confidencial. -----

En efecto, tal y como se ha precisado en el párrafo que antecede, la información relacionada al Director de Asuntos Internos es susceptible de clasificarse en información reservada y confidencial, sin embargo en el caso que nos ocupa, el requerimiento de información del ahora recurrente versa en obtener la documental correspondiente al último grado de estudios del mencionado servidor público, en ese entendido no resulta como impedimento hacer entrega de lo solicitado en versión pública tal y como lo establece el artículo 42 de la vigente Ley de Transparencia, es este sentido debe precisarse que, al tratarse de un perfil específico de un puesto o cargo en el servicio público, es relevante para los particulares allegarse de cierta información, la cual les permita conocer las aptitudes, capacidades y cualidades de la persona que funge como servidor público en el desempeño de un cargo específico en la administración pública; luego entonces, no es factible considerarse que el documento deba ser íntegramente clasificado como información confidencial, pues lo correcto, es la elaboración de una versión pública de dicho documento, en la que se eliminen las partes o secciones clasificadas como confidenciales o reservadas y se haga entrega únicamente de la información de carácter público. -----

A más de lo anterior es importante mencionar que, **no se desprende medio probatorio alguno tendiente a demostrar que, la Unidad de Acceso combatida llevó cabo el debido procedimiento de búsqueda de la información pretendida**, mismo que debió efectuar ante las unidades administrativas correspondientes, **a efecto de cerciorarse de la inexistencia de la información peticionada, o bien en su caso la existencia de la misma**, por lo tanto la respuesta obsequiada por el sujeto

Internos del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo tanto este Colegiado determina que, **resulta fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, en el sentido de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado negó indebidamente la documental que en su momento le fue solicitada**, pues en lugar de hacer entrega de lo solicitado erróneamente negó la existencia del objeto jurídico peticionado, lo cual se traduce en una negativa de información y sin duda, vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED] -----

3.- Ahora bien, respecto del requerimiento de información identificado como **tercer punto** de la solicitud génesis, el cual versa en obtener la información siguiente: *"...copia digitalizada del ultimo comprobante de estudios de (...) la directora de comunicacion social..."(sic)*, en respuesta a la petición antes descrita la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado proporcionó copia simple en versión pública del certificado de expedido a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna por el Secretario C. José Pérez Jiménez, el cual acredita la conclusión de estudios a nivel preparatoria, es menester precisar en primer lugar que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General de Educación, precepto que a la letra dispone: **"Artículo 60.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República. (...) Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República. (...) La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero**



ACTUALIZACIONES

(...)" en relación con lo establecido por el artículo 133 de la vigente Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente: **"Artículo 133. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes y con base a las disposiciones normativas aplicables (...)"**, en este sentido los certificados únicamente son expedidos a las personas que hayan concluido los estudios correspondientes, es decir, que únicamente cumpliendo con los requisitos establecidos por las diversas instituciones educativas en los distintos niveles de educativos (primaria, secundaria, preparatoria y universidad), se expide un certificado a la persona que acredite el cumplimiento de dichos requisitos, por ende a quienes no cumplen con los planes y programas de estudio correspondientes no se les expedirá certificado alguno, así mismo es dable mencionar que conforme a lo establecido en las Normas de Administración Escolar para las Instituciones Educativas de los tipos Medio Superior y Superior, específicamente en su artículo 10 de la citada normatividad se establece lo siguiente: **"Artículo 10.- Los formatos de acreditación escolar que proporciona la SEG a las IE, debidamente registrados ante la Secretaría de Educación Pública son: I.- Certificado Total de Estudios; II.- Certificado Parcial de Estudios; y III.- Títulos y Grados en Educación (...)"**, en el citado contexto resulta claro y evidente que, el actuar de la Autoridad Responsable fue correcto al proporcionarse en versión pública el certificado de estudios de la Directora de Comunicación Social del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, sin embargo una vez analizado minuciosamente el citado documento es incompleto, toda vez que en la parte inferior derecha se aprecia la leyenda "a la vuelta" lo cual significa que solo fue proporcionada una parte de la totalidad del certificado, por

ende el agravio del que se duele el ahora recurrente en cuanto a que la información proporcionada es incompleta resulta fundado y operante, pues la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en proporcionar la totalidad de la información requerida, ahora bien respecto de la inconformidad vertida por el impetrante consistente en la falsedad de la documental resulta improcedente, dado que, el ahora recurrente [REDACTED] fue omiso en ofertar y aportar en su instrumento recursal, medio probatorio de su parte, que resultara idóneo para sostener la veracidad de las manifestaciones en que sustenta en su agravio esgrimido, esto es, medio de prueba relativo a la falsedad del certificado de estudios de la Directora de Comunicación Social que refirió en el agravio esgrimido, o bien cualquier otro suficiente para acreditar su dicho, lo cual generaría certeza jurídica a esta Autoridad Colegiada, para concluir sobre la falsedad de la información proporcionada, así mismo en lo concerniente a su agravio relativo a que no se concluyó por parte de la servidora pública mencionada los estudios a nivel medio superior es infundado e inoperante, toda vez que tal y como se ha mencionado los certificados son expedidos únicamente a las personas que han concluido los estudios a nivel medio superior, igualmente no se desprende del citado documento la leyenda de "certificado parcial", lo cual señalaría que los estudios realizados por la Directora de Comunicación Social fuesen incompletos, circunstancia que evidentemente en la especie no aconteció, por lo tanto es claro para esta Autoridad Colegiada que la documental proporcionada en versión pública por la Unidad de Acceso del sujeto obligado es veraz y acredita fehacientemente la conclusión de los estudios a nivel medio superior, no obstante es incompleta al no haberse proporcionado la totalidad del citado documento. - - - - -



ACTUACIONES



En esta tesitura, sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta parcialmente fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, en el sentido de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en proporcionar la totalidad de la información requerida respecto del punto tres de la solicitud primigenia**, pues en lugar de entregar la totalidad de la documental solicitada por el impúgnate, proporcionó únicamente una parte de la información solicitada, lo cual se traduce en una respuesta incompleta, circunstancia que sin duda vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED]

4.- Finalmente, corresponde precisar lo respectivo a la **cuarta parte** de la solicitud primigenia, que se refiere a obtener los datos precisos y concisos relativos a lo siguiente: "...*copia digitalizada del ultimo comprobante de estudios (...) del encargado de 066...*", en respuesta a tal petición la Unidad de Acceso del sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...*hago de su conocimiento que no se cuenta con comprobante de estudios del Coordinador del 066...*" (Sic), en este sentido es dable mencionar en primer lugar que, no se desprende medio probatorio alguno tendiente a demostrar que, la Unidad de Acceso combatida llevó cabo el debido procedimiento de búsqueda de la información pretendida, mismo que debió efectuar ante las unidades administrativas correspondientes tal y como lo establece la fracción V y XV del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de acreditar en esta instancia la inexistencia de la información petitionada, o bien en su caso proporcionar documental alguna que resultase existente, por lo tanto la respuesta obsequiada por el sujeto obligado carece de toda certeza jurídica al no acreditarse debidamente la inexistencia o existencia de la información que

resultado faltante. Por ello en aras de la transparencia, es necesario que la Unidad de Acceso combatida, se pronuncie nuevamente sobre lo solicitado por [REDACTED] a efecto de acreditar de manera fehaciente tanto al ahora recurrente como a esta Autoridad Colegiada, el debido procedimiento de búsqueda y localización de la información consistente en el comprobante de estudios del encargado del 066, con el objeto de garantizar de forma efectiva el Derecho de Acceso a la Información pública del ahora recurrente, realizando el procedimiento de búsqueda y localización ante las Unidades Administrativas correspondientes, demostrando que efectivamente resultó inexistente el objeto jurídico petitionado, o en el caso de que resultara existente deberá proporcionarse al ahora impetrante en versión pública, a fin de que se tenga certeza jurídica de dicha circunstancia. - - - - -

No obstante a lo anterior es menester precisar que, respecto de la información relacionada al Encargado de 066 del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, es información susceptible de clasificarse con el carácter de información reservada, dado que existen dispositivos legales y circunstancias fácticas que actualizan las hipótesis previstas por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tales como la fracciones I, III y XIV del artículo 16 de la vigente Ley de la Materia, así mismo dicha información es igualmente susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, atento a lo dispuesto por los numerales 20 fracciones I, V y VI de la Ley de la Materia, en relación con lo dispuesto por el artículo 130 de la vigente Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente: **"Artículo 130.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los**



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento. (...) El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.”, en este sentido es claro para esta Autoridad que el mencionado servidor público (Coordinador del 066) se encuentra vinculado directamente a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo tanto deberán salvaguardarse los datos que pudieran ser susceptibles de ser clasificados como información confidencial o reservada, en virtud de que el hacerse públicos ciertos datos se pudiera inhibir el ejercicio y desarrollo de las actividades propias del Coordinador del número de emergencias 066, lo cual colocaría en riesgo la efectividad de las acciones operativas y administrativas que se tienen asignadas al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en materia de Seguridad Pública, con lo cual pudiera generarse una afectación directa y probable a la seguridad y privacidad del servidor público que ocupa el citado cargo en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, toda vez que a manera de guisa, dicho funcionario pudiera ser sujeto de extorsión, hostigamiento, persuasión, intimidación o soborno por parte de personas o grupos delincuenciales para obtener de éste, algún beneficio a sus intereses ilícitos, e inclusive entorpecer el o los procedimientos de las Instituciones Policiales. - - - - -

A mayor abundamiento debe decirse que, la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, tiene como fines salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, refiriendo como autoridades en materia de seguridad pública las mencionadas en el artículo 9 de la abrogada Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 9.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito**

ACTUACIONES

*estatal, las siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. La Secretaría de Gobierno; **III. La Secretaría de Seguridad Pública;** y IV. Los integrantes del Ministerio Público.”, y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley en cita, establece como autoridades municipales en materia de seguridad pública las siguientes: **"ARTÍCULO 10.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente; IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y V. El oficial Calificador."**, así mismo los artículos 33, 34 y 39 de la Ley en cita disponen lo siguiente: **"ARTÍCULO 33. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría." (...)** **"ARTÍCULO 34. Las autoridades del Estado y los municipios deberán cumplir con la obligación de manifestación y de actualización del Registro de Armamento y Equipo Policial. Asimismo, remitirán la información al Registro Nacional de Armamento y Equipo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."(...)** **"ARTÍCULO 39. El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, Los convenios y demás disposiciones de que la propia Ley emanen. (...)** **La información generada estará disponible únicamente para las instituciones policiales y áreas de seguridad pública del Estado y sus municipios, para el Poder Judicial del Estado y para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará***



ACTUALIZACIONES

atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante.

en este sentido resulta inexcusable señalar que la información solicitada, reviste tanto el carácter de información reservada como el de confidencial, no solo en términos de lo expuesto en los artículos insertados a supra líneas, sino también acorde a lo previsto en la fracciones I, V y VI del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto la información relacionada con el Coordinador del 066, es igualmente susceptible de clasificarse como confidencial. -----

En efecto, tal y como se ha precisado en el párrafo que antecede, la información relacionada al Coordinador del número de emergencias 066, es susceptible de clasificarse en información reservada y confidencial, sin embargo en el caso que nos ocupa, el requerimiento de información del ahora recurrente versa en obtener la documental correspondiente al último grado de estudios del mencionado servidor público, en ese entendido y en caso de resultar existente la información solicitada no resulta como impedimento hacer entrega de lo solicitado en versión pública tal y como lo establece el artículo 42 de la vigente Ley de Transparencia, en razón a que, al tratarse de un perfil específico de un puesto o cargo en el servicio público, es relevante para los particulares allegarse de cierta información, la cual les permita conocer las aptitudes, capacidades y cualidades de la persona que funge como servidor público en el desempeño de un cargo específico en la administración pública; luego entonces, no es factible considerarse que el documento deba ser íntegramente clasificado como información confidencial, pues lo correcto, es la elaboración de una versión pública de dicho documento, en la que se eliminen las partes o secciones clasificadas como confidenciales o reservadas y se haga entrega únicamente de la información de carácter público. -



Consejo General

En esa tesitura, se precisa que en relación al **cuarto punto** de la solicitud génesis, no es dable tener por atendido y satisfecho a cabalidad el requerimiento planteado por el ahora recurrente [REDACTED] en razón a que, **la Unidad de Acceso combatida fue omisa en acreditar el debido procedimiento de búsqueda de la información, circunstancia que se traduce en un incumplimiento a lo establecido en las fracciones V y XV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, por lo tanto esta Autoridad Resolutora determina que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulto incompleta y carente de certeza jurídica, siendo omisa en acreditar tanto al peticionario como a este Resolutor con documental idónea el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico peticionado, razón por la cual, resulta **fundado y operante** el agravio argüido por el ahora recurrente [REDACTED]

En razón a lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, si bien es cierto la Unidad de Acceso combatida en ejercicio de sus potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, pronuncio respuesta en el término que alude el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia, en tratándose del **primer punto** de la solicitud génesis este Órgano Resolutor determina que, quedo satisfecho a cabalidad, al haberse proporcionado en versión publica la documental relativa al último comprobante de estudios de la Secretaria Particular del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedando evidenciados elementos convictivos suficientes que conducen a determinar como **inoperante e infundado** el agravio argüido por el recurrente, sin embargo es menester precisar que, respecto de



ACTUACIONES

los puntos **segundo, tercero y cuarto, no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario** [REDACTED] **pues dicha información es incompleta, por lo que resultan parcialmente fundados y operantes los agravios de que se duele el impetrante,** actualizándose los supuestos establecidos en la fracciones I y III del numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de haberse acreditado que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado negó indebidamente la información pública que le fue solicitada y entrego de forma incompleta el objeto jurídico petitionado, y en consecuencia, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas de las que se ha dado cuenta en el presente considerando, este Consejo General considera pertinente, ordenar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, la emisión de una respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente a efecto **satisfacer a cabalidad la totalidad del objeto jurídico petitionado proporcionando** la información pública que resultó faltante o incompleta en su respuesta inicial. - -

NOVENO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO,** al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios de los que se duele el ahora recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la

materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00557014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada a través de la cual haga entrega en versión pública de las documentales consistentes en el comprobante de estudios del Director de Asuntos Internos, el certificado completo de la Directora de Comunicación Social, así mismo acredite fehacientemente con documental idónea, el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, para obtener certeza plena respecto a la existencia o inexistencia de la información relativa al comprobante de estudios del Coordinador de emergencias 066, y una vez hecho lo anterior, se pronuncie diligentemente en base a los resultados obtenidos de la búsqueda efectuada con las unidades administrativas pertinentes, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente tanto a la búsqueda efectuada, como a la recepción efectiva por parte del**



ACTUACIONES



impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Lo cual deberá realizarlo en los términos de lo previsto por las fracciones III, V y XV del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,


Consejo General

cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **306/14-RRI**, interpuesto el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00557014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce a la solicitud de información identificada con el número de folio 00557014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.-----



TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **OCTAVO y NOVENO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General


ACTUACIONES

Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 16° décima sexta Sesión Ordinaria del 12° Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----


**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**


**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**


**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**


**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**



UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.

Conservation

